

para la reversión.

La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del concesionario.

Artículo 25º.— Finalizado el plazo establecido para la concesión, los bienes afectos a la misma revertirán en su totalidad a la Administración en el estado de conservación y funcionamiento adecuados para el servicio a que se destinan.

Artículo 26º.— Rescate de la concesión.

Si la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, antes del término del contrato, estimase conveniente para el interés general gestional el servicio por sí mismo o mediante un ente público, podrá ordenar unilateralmente su rescate.

Acordado el rescate, el concesionario tendrá derecho a percibir la siguiente indemnización:

1. El valor, no amortizado, de los terrenos, instalaciones y equipos adscritos expresamente a la estación, en la fecha del rescate que será fijado teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

2. Los beneficios futuros que deje de percibir vistos los resultados de explotación del último quinquenio. Para determinar esta indemnización se tendrá en cuenta los beneficios líquidos obtenidos por la empresa en los últimos cinco años de la explotación del servicio, de acuerdo con las declaraciones presentadas a la Hacienda Pública calculándose sobre esta base los beneficios probables durante el número de años que falten hasta los veinte entregándose al concesionario el importe de las anualidades que resulten. El mismo cálculo se aplicará si estuviese en vigor alguna prórroga hasta su término. En el supuesto de no existir beneficios de explotación o el periodo durante el cual se ha disfrutado sea inferior a cinco años, la indemnización por la privación del disfrute se determinará parcialmente por procedimiento análogo al seguido por la Ley de Expropiación Forzosa y, en cualquier caso, la indemnización se fijará con deducción de interés legal por pago inmediato y de una sola vez que se efectuará simultáneamente con el rescate.

Artículo 27º.— Supresión del servicio.

El contrato de concesión se extinguirá por supresión del servicio, acordado unilateralmente por la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

La indemnización al concesionario se determinará según lo dispuesto en el artículo anterior.

En Logroño, a 29 de diciembre de 1989.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Felipe Ruiz y Fernández de Pinedo.

ANEXO I

AMBITO TERRITORIAL DE LAS ZONAS CONCESIONALES

ZONA I

NOMBRE DEL MUNICIPIO

ABALOS.— ALESANCO.— ALESON.— ANGUIANO.— ANGUCIANA.— ARENZANA DE ABAJO.— ARENZANA DE ARRIBA.— AZOFRA.— BADARAN.— BAÑARES.— BAÑOS DE RIOJA.— BAÑOS DE RIO TOBIA.— BERCEO.— BEZARES.— BOBADILLA.— BRIEVA DE CAMEROS.— BRIÑAS.— BRIONES.— CAMPROVIN.— CANALES DE LA SIERRA.— CANILLAS DE RIO TUERTO.— CAÑAS.— CARDENAS.— CASALARREIGA.— CASTAÑARES DE RIOJA.— CASTROVIEJO.— CELLORIGO.— CENICERO.— CIDAMON.— CIHURI.— CIRUEÑA.— CORDOVIN.— CORPORALES.— CUZCURRITA DE RIO TIRON.— ESTOLLO.— EZCARAY.— FONCEA.— FONZALECHE.— GALBARRULI.— GIMILEO.— GRAÑON.— HARO.— HERRAMELLURI.— HERVIAS.— HORMILLA.— HORMILLEJA.— HUERCANOS.— LEIVA.— MANJARRES.— MANSILLA.— MANZANARES DE RIOJA.— MATUTE.— NAJERA.— OCHANDURI.— OJACASTRO.— OLLAURI.— PAZUENGOS.— PEDROSO.— RODEZNO.— SAJAZARRA.— SAN ASENSIO.— SAN MILLAN DE LA COGOLLA.— SAN MILLAN DE YECORA.— SAN TORCUATO.— SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.— SANTA COLOMA.— SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.— SANTURDE.— SANTURDEJO.— TIRGO.— TOBIA.— TORMANTOS.— TREVIANA.— VALGAÑON.— VENTROSA.— VILLALBA DE RIOJA.— VILLALOBAR DE RIOJA.— VILLAR DE TORRE.— VILLAREJO.— VILLARTA-QUINTANA.— VILLAVELAYO.— VINIEGRA DE ABAJO.— VINIEGRA DE ARRIBA.— ZARRATON.— ZORRAQUIN.

ZONA II

AGONCILLO.— AJAMIL.— ALBELDA DE IREGUA.— ALBERITE.— ALMARZA DE CAMEROS.— ARRUBAL.— CABEZON DE CAMEROS.— CLAVIJO.— DAROCA DE RIOJA.— ENTRENA.— FUENMAYOR.— GALLINERO DE CAMEROS.— HORNILLOS DE CAMEROS.— HORNOS DE MONCALVILLO.— JALON DE CAMEROS.— LAGUNA DE CAMEROS.— LAGUNILLA DEL JUBERA.— LARDERO.— LEDESMA DE LA COGOLLA.— LEZA DE RIO LEZA.— LOGROÑO.— LUMBRERAS.— MEDRANO.— MURILLO DE RIO LEZA.— MURO EN CAMEROS.— NALDA.—

NAVARRETE.— NESTARES.— NIEVA DE CAMEROS.— ORTIGOSA.— PINILLOS.— PRADILLO.— RABANERA.— RASILLO (EL).— RIBAFRECHA.— ROBRES DEL CASTILLO.— SAN ROMAN DE CAMEROS.— SANTA ENGRACIA DEL JUBERA.— SOJUELA.— SORZANO.— SOTES.— SOTO EN CAMEROS.— TERROBA.— TORRE EN CAMEROS.— TORRECILLA EN CAMEROS.— TORRECILLA SOBRE ALESANCO.— TORREMONTEALVO.— TRICIO.— URUÑUELA.— VENTOSA.— VIGUERA.— VILLAMEDIANA DE IREGUA.— VILLANUEVA DE CAMEROS.— VILLAVERDE DE RIOJA.— VILLOSLADA DE CAMEROS.

ZONA III

AGUILAR DEL RIO ALHAMA.— ALCANADRE.— ALDEANUEVA DE EBRO.— ALFARO.— ARNEDILLO.— ARNEDO.— AUSEJO.— AUTOL.— BERGASA.— BERGASILLAS BAJERA.— CALAHORRA.— CERVERA DEL RIO ALHAMA.— CORERA.— CORNAGO.— ENCISO.— GALILEA.— GRAVALOS.— HERCE.— IGEA.— MUNILLA.— MURO DE AGUAS.— NAVAJUN.— OCON.— PRADEJON.— PREJANO.— QUEL.— REDAL (EL).— RINCON DE SOTO.— SANTA EULALIA BAJERA.— TUDELILLA.— VALDEMADERA.— VILLAR DE ARNEDO (EL).— VILLARROYA.— ZARZOSA.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 1/1990, de 5 de enero, por el que se regulan las condiciones mínimas que deben reunir los Centros Residenciales de la Tercera Edad ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.3

La presente norma viene a regular las condiciones mínimas que deben reunir los Centros Residenciales de Tercera Edad, para procurar unas condiciones de vida dignas a nuestros mayores.

El texto define la tipología de los Centros, en función de las condiciones físicas, psíquicas o sensoriales de los residentes; a fin de proporcionarles una mejor asistencia médico-geriátrica y social.

Recoge asimismo los derechos y deberes de los usuarios, las condiciones de ingreso en los Centros, su normativa de régimen interior y cuantos aspectos puedan contribuir a una mejora de la calidad de vida.

También hay que señalar que los órganos de gobierno de estos Centros se eligen democráticamente, garantizando la representación de los usuarios y el respeto de sus derechos.

Otro aspecto a destacar es la posibilidad de establecer conciertos con Centros, tanto públicos como privados, para que los servicios puedan llegar a sectores de población con recursos escasos; garantizando la Administración vías de colaboración económica y técnica con estos Centros.

También se establecen las condiciones que deben reunir los inmuebles; hay que destacar la carencia de barreras arquitectónicas y el deseo de facilitar el acceso de los residentes a las distintas dependencias y servicios del Centro.

Se definen los Servicios Básicos, que constituyen el mínimo de atención que se estima necesaria para el usuario, entre los que pueden reseñarse la asistencia médico-geriátrica y la social.

Asimismo se recoge una serie de Servicios Complementarios, como los talleres ocupacionales a fin de promover la integración social de los ancianos.

Se hace una referencia a la Inspección de los Centros por los servicios de esta Consejería, para garantizar unas condiciones técnico-sanitarias adecuadas.

Por último, señalar que se marca un plazo de cinco años para la adaptación de los Centros a las exigencias de esta norma, con el objetivo último de mejorar el bienestar social de la Tercera Edad.

En su virtud, El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 5 de enero de 1990, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

TITULO I

FINALIDAD Y CLASIFICACION DE CENTROS

Artículo 1º.— **Finalidad.** El objeto de la presente disposición es regular los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros Residenciales de la Tercera Edad ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— **Definición de Centros.** A los efectos del presente Decreto se entiende por Centros Residenciales para la Tercera Edad, aquellos destinados al alojamiento, transitorio o permanente, atención alimenticia y todas aquellas necesidades asistenciales de cinco o más personas mayores de 60 años, su cónyuge, la pareja habitual en su caso o acompañante.

Artículo 3º.— **Clasificación por usuarios.** En razón a las condiciones físicas y psíquicas de los residentes, los centros residenciales se clasifican en:

— Residencias de ancianos válidos: Centros de convivencia destinados a servir de vivienda común a aquellas personas de la Tercera Edad que, valiéndose por sí mismas en el desarrollo de las actividades de la vida diaria